

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
DE BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
DESARROLLO  
INMOBILIARIO**

## **RESOLUCIÓN N° 0911-2023/SBN-DGPE-SDDI**

San Isidro, 22 de septiembre del 2023

### **VISTO:**

El Expediente n° 945-2023/SBNSDDI, que contiene la solicitud presentada por la **AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS**, representado por el Director de la Dirección de Articulación de Inversiones, mediante la cual peticona la **TRANSFERENCIA DE PREDIOS POR LEYES ESPECIALES EN EL MARCO DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 30556** respecto del área de 938.52 m<sup>2</sup> (0,0939 ha), que forma parte del predio de mayor extensión, ubicado en el distrito de Pariñas, provincia de Talara, departamento de Piura, inscrito a favor de la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, en la partida registral n° P15018514 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Piura de la Zona Registral n° I - Sede Piura, registrado con CUS n° 185901 (en adelante, “el predio”); y,

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, “SBN”), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley n° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo n° 019-2019-VIVIENDA<sup>1</sup> (en adelante, “TUO de la Ley n° 29151”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n° 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable de normar, entre otros, los actos de disposición de los predios del Estado, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios que se encuentran bajo su administración, siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51° y 52° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante la Resolución n° 0066-2022/SBN, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n° 011-2022-VIVIENDA.

2. Que, mediante Oficio n° 0215-2023-ARCC-DE-DAI presentado el 20 de agosto de 2023 [S.I. n° 22380-2023 (foja 2)], la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios (en adelante, “ARCC”), representada por el Director de la Dirección de Articulación de Inversiones, Raphael Anaya Caldas, solicita la transferencia por Leyes Especiales de “el predio”, en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley n° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por el Decreto Supremo n° 094-2018-PCM (en adelante el “TUO de la Ley n° 30556”), requerido para la ejecución del proyecto denominado: “Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Drenaje Pluvial

<sup>1</sup> Se sistematizaron las siguientes normas: Ley N° 30047, Ley N° 30230, Decreto Legislativo N° 1358 y Decreto Legislativo N° 1439.

Integral de la Ciudad de Talara del Distrito de Pariñas - Provincia de Talara - Departamento de Piura” – CUI 2532763” (en adelante, “el proyecto”). Para tal efecto, presenta, entre otros, los siguientes documentos: **a)** Plan de Saneamiento físico legal (fojas 5 al 8); **b)** informe de inspección técnica y panel fotográfico de “el predio” (fojas 9 y 10), **c)** memoria descriptiva, plano perimétrico y plano de ubicación de “el predio” (fojas 11 al 16); y, **d)** certificado de búsqueda catastral con publicidad n° 2023-2775781 (fojas 17 al 19); **d)** certificados registrales inmobiliarios de la partidas registrales n° 11023138 y P15018514 de la Oficina Registral de Sullana y Piura, respectivamente (fojas 20 al 138).

**3.** Que, el artículo 1° del “TUO de la Ley n° 30556”, declara de prioridad, de interés nacional y necesidad pública la implementación de un Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo n° 091-2017-PCM, en adelante “el Plan”, con enfoque de gestión del riesgo de desastres, para la reconstrucción y construcción de la infraestructura pública y viviendas afectadas por desastres naturales con un nivel de emergencia 4 y 5, así como para la implementación de soluciones integrales de prevención.

**4.** Que, según el numeral 2.1 del Artículo 2° del “TUO de la Ley n° 30556”, en relación al Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, precisa que es de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno y es aprobado por Decreto Supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros a propuesta de la Autoridad a que se refiere el artículo 3° de la presente Ley.

**5.** Que, el numeral 9.5 del artículo 9° del “TUO de la Ley n° 30556”, dispone que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales a solicitud de las Entidades Ejecutoras, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles contados desde la fecha de la solicitud, emite y notifica la resolución administrativa. Dentro del mismo plazo la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales solicita a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos la inscripción correspondiente. Esta resolución es irrecurrible en vía administrativa o judicial; asimismo, el citado artículo dispone que la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos queda obligada a registrar los inmuebles y/o edificaciones a nombre de las Entidades Ejecutoras; disponiendo finalmente que, en todo lo no regulado y siempre que no contravenga el presente numeral es de aplicación supletoria el Decreto Legislativo n° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura (en adelante “Decreto Legislativo n° 1192”).

**6.** Que, por su parte, el numeral 57.1 del artículo 57° del Reglamento de la Ley n° 30556, aprobado por Decreto Supremo n° 003-2019-PCM (en adelante, “Reglamento de la Ley n° 30556”) faculta a esta Superintendencia o a la Dirección General de Abastecimiento (DGA) del Ministerio de Economía y Finanzas, según corresponda, a aprobar la transferencia u otorgar derechos a favor de las Entidades Ejecutoras respecto de los predios o bienes inmuebles de propiedad estatal, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, inscritos registralmente o no, requeridos para la implementación de “el Plan”, excluyendo en su numeral 57.2 a los predios de propiedad privada, inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico y las tierras y territorios de pueblos indígenas u originarios y aquellos de propiedad o en posesión de las comunidades campesinas y nativas y reservas indígenas.

**7.** Que, el inciso 58.1. del artículo 58 del “Reglamento de la Ley n° 30556” enumera taxativamente los requisitos para solicitar predios o bienes inmuebles estatales en el marco del citado Plan, conforme detalle siguiente: **a)** Informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico y legal del predio estatal requerido, firmado por los profesionales designados por la entidad solicitante, donde se precisa el área, ubicación, linderos, ocupación, edificaciones, titularidad del predio, número de partida registral, procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, superposiciones, duplicidad de partidas, reservas naturales, de ser caso, que afecten al predio; **b)** Certificado de búsqueda catastral, con una antigüedad no mayor a tres (3) meses; **c)** Planos perimétricos y de ubicación en coordenadas UTM en sistema WGS 84 a escala 1/5000 o múltiplo apropiado, en formato digital e impreso, con la indicación del área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos; **d)** Memoria descriptiva, en la que se indique el área, los linderos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos.

**8.** Que, en ese sentido, el procedimiento de transferencia de predio por leyes especiales, se efectúa a título gratuito y sobre la base de la información brindada por el solicitante, tanto en la documentación

presentada como la consignada en el informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico legal, documentos que adquieren calidad de declaración jurada de conformidad con el numeral 58.2 del artículo 58° del “Reglamento de la Ley n° 30556”, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte del solicitante ni la “SBN”, tales como inspección técnica del predio, obtención de Certificados de Parámetros Urbanísticos, entre otros.

9. Que, en tal contexto, respecto a la competencia de la SBN, en el Plan de Saneamiento Físico Legal presentado (fojas 5 al 8), la “ARCC” señaló que “el predio” cuenta con edificaciones y/u obras complementarias usadas como vivienda y/o corrales, las cuales no constituyen edificaciones de competencia de la “DGA”<sup>2</sup>; siendo la entidad competente para aprobar el acto administrativo la “SBN”, en consecuencia, corresponde continuar con la evaluación del presente procedimiento administrativo.

10. Que, se procedió a evaluar los documentos presentados por la “ARCC”, emitiéndose el Informe Preliminar n° 01014-2023/SBN-DGPE-SDDI del 28 de agosto de 2023 (fojas 149 al 153), el cual concluyó, respecto de “el predio”, entre otros, lo siguiente: **i)** forma parte del predio de mayor extensión, ubicado en el distrito de Pariñas, provincia de Talara, departamento de Piura, inscrito a favor de la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, en la partida registral n° P15018514 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Piura; asimismo, en el Plan de Saneamiento físico legal (en adelante “PSFL”), se indica que recae, además, sobre la partida registral n° 11023128 inscrita a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales; sin embargo, se descarta superposición entre las citadas partidas, considerando que la partida n° 11023138 es antecedente de la partida n° P15018514; **ii)** en el PSFL señala que presenta ocupaciones de pobladores que lo usan como vivienda y/o corrales, con quienes se encuentran en trámite de reconocimiento de mejoras al amparo del “Decreto Legislativo 1192”; asimismo, precisa que no existe posesionarios; **iii)** no se advierten solicitudes de ingreso ni procesos judiciales sobre su ámbito; **iv)** se visualiza superposición completa con predio formalizado por COFOPRI; **v)** no se superpone con predios rurales, comunidades campesinas, zonas o monumentos arqueológicos, concesiones mineras, redes de distribución e instalaciones de soporte, fajas marginales ni áreas naturales protegidas; **vi)** revisada la Carta Nacional 1/25 000 se encuentra sobre un curso de agua y una quebrada seca sin denominación; **vii)** revisado el geoportal del SIGRID del CENEPRED, se superpone con zonas susceptibles a movimientos en masa (bajo riesgo) e inundaciones (alto y medio riesgo), ambas asociadas al Fenómeno del Niño, acorde con lo señalado en el PSFL; **viii)** presenta los documentos técnicos correspondientes al área de transferencia debidamente firmados por verificador catastral autorizado; y, **ix)** respecto al área remanente, se acogen a la cuarta disposición complementaria final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de SUNARP.

11. Que, en atención a lo expuesto, mediante Oficio N° 03872-2023/SBN-DGPE-SDDI del 29 de agosto de 2023 [en adelante “el Oficio” (foja 154)], esta Subdirección comunicó a la “ARCC” la observación advertida en el ítem **i)** del informe citado en el considerando precedente, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para su absolución, bajo apercibimiento de concluir el procedimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 59° del “Reglamento de la Ley N° 30556”, modificado mediante Decreto Supremo N° 155-2019-PCM.

12. Que, “el Oficio” fue notificado el 29 de agosto de 2023, a través de la casilla electrónica<sup>3</sup>, conforme consta en el acuse de recibo (foja 156), razón por la cual se tiene por bien notificado, de conformidad con lo señalado en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, “TUO de la Ley N° 27444”); asimismo, se debe precisar que el plazo indicado en el considerando precedente, al ser computado desde el día siguiente de la notificación, venció el 6 de setiembre de 2023; habiendo la “ARCC”, remitido dentro del plazo otorgado, el Informe N° 001-2023-2532763-QPOL-PQ6R-006 y anexos, presentado el 6 de setiembre de 2023 [S.I. N° 24256-2023 (fojas 158 al 192)], a efectos de subsanar la observación advertida en “el Oficio”. Asimismo, de forma complementaria, se adjunta, entre

<sup>2</sup> En virtud de lo establecido en el literal h) del artículo 5° de la Directiva N° 0002-2021-EF/54.01, denominada “Directiva que regula los Actos de Adquisición y Disposición Final de Bienes Inmuebles”, aprobada con Resolución Directoral N° 0009-2021-EF/54.01, se define como “**edificación**” a la “obra de carácter permanente destinada al cumplimiento de los fines de las entidades públicas, la cual incluye las instalaciones fijas y complementarias que forman parte de la edificación; así como, las instalaciones realizadas con elementos como drywall, superboard, fibra block, entre otros similares”.

<sup>3</sup> El numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 004-2021-VIVIENDA “Decreto Supremo que dispone la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y aprueba su Reglamento”, define a la “casilla electrónica” de la siguiente manera: “4.1 Casilla electrónica: Es el buzón electrónico asignado al administrado o administrada, creado en el Sistema Informático de Notificación Electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, para la tramitación confiable y segura de notificaciones y acuse de recibo; el cual se constituye en un domicilio digital en el marco de lo establecido en el artículo 22 del Decreto Legislativo N° 1412, que aprueba la Ley de Gobierno Digital”.

otros, el Oficio N° 0261-2023-ARCC/DE/DAI presentado el 7 de setiembre de 2023 [S.I. N° 24405-2023 (fojas 194 al 232)].

**13.** Que, de la revisión integral de la documentación presentada por la “ARCC”, mediante Informe Técnico Legal n° 01014-2023/SBN-DGPE-SDDI del 22 de setiembre de 2023, se concluyó que, respecto a la superposición o duplicidad de partidas, la “ARCC” señala que, de la revisión de la partida registral n° P15018514, consta inscrito en el asiento 1, que se registra una anotación de antecedente dominial en vía de regularización a solicitud de COFPRI, en la cual se precisa que el predio inscrito en dicha partida formó parte del inmueble inscrito en el Tomo 108, fojas 84, asiento 39 que continúa en la partida registral n° 11023128, por lo cual, habiéndose verificado que la partida antes citada, es antecedente registral de la partida registral n° P15018514, se descarta la duplicidad de las partidas en mención, situación que ha sido expuesta en el nuevo PSFL presentado por la “ARCC”, por lo cual se da por subsanada la observación advertida en “el Oficio”. En tal sentido, se concluye que la “ARCC” ha cumplido con presentar los requisitos señalados en el “Reglamento de la Ley n° 30556”, razón por la cual se puede continuar con la evaluación del presente procedimiento.

**14.** Que, siendo que “el predio” se encuentra sobre un curso de agua, éste constituiría un bien de dominio público hidráulico, razón por la cual, para la ejecución del proyecto, la “ARCC” deberá tener en cuenta, que toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación, de acuerdo a lo regulado en el artículo 7° de la Ley n° 29338, Ley de Recursos Hídricos; asimismo, la presente Resolución no brinda autorizaciones, permisos, licencias u otros derechos necesarios que, para el ejercicio de sus actividades, debe obtener el titular del proyecto de la obra de infraestructura ante otras entidades, por lo que corresponde al beneficiario de la transferencia cumplir con la normatividad para el ejercicio de las actividades que vaya a ejecutar sobre “el predio”.

**15.** Que, de la revisión del contenido de “el Plan”, y teniendo en cuenta el numeral 3.1 del artículo 3° del “TUO de la Ley n° 30556”, se ha verificado que la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios es la encargada de liderar, implementar y, cuando corresponda, ejecutar “el Plan”; asimismo, se ha verificado que “el proyecto” se encuentra vinculado dentro de las principales intervenciones de prevención en la región Piura conforme lo precisado en el numeral 4.3.12.3 de “el Plan” e identificado en el portafolio de prevenciones de inundaciones pluviales, fluviales y movimientos de masas que forma parte del mismo. Además, se ha verificado en la Resolución de Dirección Ejecutiva n° 00102-2023-ARCC/DE, que formalizó el acuerdo de la Nonagésima Novena Sesión del Directorio de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios referido a la modificación de “El Plan”, Anexo n° 01.1, que dentro de las intervenciones se encuentra en el sub numeral 32.3.1 del citado anexo, el proyecto denominado “Mejoramiento y ampliación del servicio de drenaje pluvial integral de la ciudad de Talara del distrito de Pariñas - provincia de Talara - departamento de Piura”, señalando como su entidad ejecutora a la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios – RCC. En consecuencia, queda acreditada la competencia de la “ARCC” y que “el proyecto” forma parte del componente descrito en el literal b) del numeral 2.1 del “TUO de la Ley n° 30556”.

**16.** Que, en ese orden de ideas, de la revisión de la solicitud presentada por la “ARCC”, del informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico y legal, así como, del Informe Preliminar n° 01014-2023/SBN-DGPE-SDDI, se advierte que “el predio” se encuentra inscrito a favor de la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, no está comprendido dentro del supuesto de exclusión contenido en el numeral 57.2 del artículo 57° del “Reglamento de la Ley n° 30556” y la “ARCC” ha cumplido con presentar los documentos detallados en el numeral 58.1 del artículo 58° del “Reglamento de la Ley n° 30556”; asimismo, esta Superintendencia cuenta con el marco normativo habilitante, para aprobar la transferencia u otorgar derechos a favor de las Entidades Ejecutoras respecto de los predios o bienes inmuebles de propiedad estatal, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, inscritos registralmente o no, requeridos para la implementación del Plan, en virtud numeral 57.1 del artículo 57° del “Reglamento de la Ley n° 30556”.

**17.** Que, en virtud de lo expuesto, corresponde aprobar la transferencia de “el predio” a favor de la “ARCC”, requerido para la ejecución del proyecto denominado: “Mejoramiento y ampliación del servicio de drenaje pluvial integral de la ciudad de Talara del distrito de Pariñas - provincia de Talara - departamento de Piura”, debiendo previamente ordenarse su independización, dado que se encuentra formando parte de un predio de mayor extensión, de conformidad con el literal b) del inciso 60.2 del artículo 60° del “Reglamento de la Ley n° 30556”. Cabe precisar que la “ARCC” se acoge a lo establecido en la cuarta disposición complementaria del reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de SUNARP.

18. Que, solo para efectos registrales, a pesar de tratarse de una transferencia de dominio a título gratuito, se fija en S/ 1.00 (Uno con 00/100 Sol) el valor unitario de los inmuebles materia de transferencia.

19. Que, se debe tener en cuenta que los gastos de inscripción de la presente resolución serán asumidos por la entidad beneficiaria del acto de disposición, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 77° de “el Reglamento”.

20. Que, para los efectos de la calificación registral y en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.2.2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la SUNARP y la SBN, forman parte de la presente resolución y por tanto de la misma firma digital, la documentación técnica brindada por la “ARCC” y que sustenta la presente resolución, lo que podrá ser verificado a través de la dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica>.

De conformidad con lo establecido en el “TUO de la Ley n° 30556”, el “Reglamento de la Ley N° 30556”, el “TUO la Ley n° 29151”, “el Reglamento”, “Decreto Legislativo n° 1192”, la Resolución n° 0066-2022/SBN, la Resolución n° 0005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n° 01014-2023/SBN-DGPE-SDDI del 22 de setiembre de 2023.

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- DISPONER LA INDEPENDIZACIÓN**, respecto del área de 938.52 m<sup>2</sup> (0.0939 ha), que forma parte del predio de mayor extensión, ubicado en el distrito de Pariñas, provincia de Talara, departamento de Piura, inscrito a favor de la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, inscrito en la partida registral n° P15018514 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Piura de la Zona Registral n° I - Sede Piura, registrado con CUS n° 185901, conforme a la documentación técnica brindada por el titular del proyecto que sustenta la presente resolución.

**Artículo 2°.- APROBAR la TRANSFERENCIA DE INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES, EN MÉRITO AL TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY N° 30556**, del área descrita en el artículo 1° de la presente resolución a favor de **AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS**, requerido para la ejecución del proyecto denominado: “Mejoramiento y ampliación del servicio de drenaje pluvial integral de la ciudad de Talara del distrito de Pariñas - provincia de Talara - departamento de Piura”.

**Artículo 3°.-** La Oficina Registral de Piura de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Zona Registral n° I - Sede Piura, procederá a inscribir lo resuelto en la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.sbn.gob.pe](http://www.sbn.gob.pe)).

**Regístrese, y comuníquese.**  
POI 18.1.2

**CARLOS REATEGUI SANCHEZ**  
Subdirector de Desarrollo Inmobiliario  
Subdirección de Desarrollo Inmobiliario

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

**MEMORIA DESCRIPTIVA DEL PLANO DE INDEPENDIZACIÓN  
AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS  
2532763-QPOL-PQ6R-006**

PROGRESIVA	INICIO (Km)	0+087	FIN (Km)	0+187
	MARGEN	DERECHO	LADO	DERECHO/IZQUIERDO

**OBJETIVO**

El objeto de la presente es la de realizar la TRANSFERENCIA INTERESTATAL del área requerida por la entidad estatal Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, adscrita a la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM). En ese sentido, el procedimiento requiere de la elaboración de un Plan de Saneamiento Físico Legal y un expediente técnico acorde a lo dispuesto en los Art. 57 y 58 del Reglamento de la Ley N° 30556, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2019-PCM, publicado el 09.01.2019 y modificado por Decreto Supremo N° 155-2019-PCM, publicado el 14.09.2019; mediante los cuales se establecen los requisitos que el titular del proyecto deberá adjuntar a la solicitud de inscripción de transferencia. Para tales fines, se deberá tener en consideración lo dispuesto en el numeral 9.5 del artículo 9° del TUO la Ley N° 30556, aprobado por Decreto Supremo N° 094-2018-PCM, publicado el 08.09.2018, sobre la transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, que dispone que en todo lo no regulado y siempre que no contravenga con el citado numeral es de aplicación supletoria el Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura.

**1. TITULARES**

		<b>RUC/DNI</b>
<b>NOMBRE TITULAR</b>	COMISION DE FORMALIZACION DE LA PROPIEDAD INFORMAL - COFOPRI / ESTADO - ESTADO - SUPERINTENDENCIA DE BIENES NACIONALES	RUC 20306484479 RUC 20131057823
<b>CONDICIÓN JURÍDICA</b>	PROPIETARIO	
<b>PARTIDA ELECTRÓNICA</b>	P15018514 / 11023138	
<b>NATURALEZA DEL TITULAR</b>	ESTATAL	

**2. ZONIFICACIÓN, TIPO Y USO DEL PREDIO**

<b>ZONIFICACIÓN</b>	ZONA DE PROTECCION ECOLÓGICA (ZPE) - APROBADO POR ORDENANZA MUNICIPAL N° 001-02-2000-MPT, MODIFICADA POR ORDENANZA MUNICIPAL N° 12-5-2005-MPT, CONCORDANTE CON LA ORDENANZA MUNICIPAL N° 12-07-2012-MPT
<b>TIPO DE PREDIO</b>	RÚSTICO
<b>USO ACTUAL</b>	PARCIALMENTE VIVIENDA, AGRÍCOLA Y ÁREAS SIN USO

**3. UBICACIÓN**

<b>UNIDAD CATASTRAL ACTUAL</b>	- / CUS 45908
<b>UNIDAD CATASTRAL ANTERIOR</b>	-
<b>DENOMINACIÓN</b>	-
<b>SECTOR</b>	QUEBRADA POLITÉCNICO
<b>DISTRITO</b>	PARÍNAS
<b>PROVINCIA</b>	TALARA
<b>DEPARTAMENTO</b>	PIURA
<b>REFERENCIA</b>	VÍA PRINCIPAL CORRESPONDIENTE A LA RED VIAL DEPARTAMENTAL PI-100: TALARA – LOBITOS - PUNTA LA CRUZ - PUNTA ARGELIA - PUNTA RESTIN - DV. EL ALTO - CABO BLANCO - EL ÑURO-EMP. PE-1N

  
 Ing. RANIERO CASTRO LEUYACC  
 VERIFICADOR CATASTRAL  
 CIP 170720  
 CODIGO 012501VCPZRIX

**4. DEL ÁREA A TRANSFERIR**

DESCRIPCIÓN	ÁREA (Ha)	ÁREA (m2)
ÁREA MATRIZ REGISTRAL P.E. N° P15018514	18.8309	188309.34
ÁREA A TRANSFERIR A FAVOR DEL ESTADO PERUANO - ARCC	0.0939	938.52
AREA REMANENTE*	-	-

DESCRIPCIÓN	ÁREA (Ha)	ÁREA (m2)
ÁREA MATRIZ REGISTRAL P.E. N° 11023138	116869.1499	1168691498.56
ÁREA A TRANSFERIR A FAVOR DEL ESTADO PERUANO - ARCC	0.0939	938.52
AREA REMANENTE*	-	-

**5. DESCRIPCIÓN DEL ÁREA MATRIZ**

LAS ÁREAS MATRICES de la Partida N°11023138 de la Zona Registral N° I - Sede Piura, Oficina Registral de Sullana con titular: ESTADO - SUPERINTENDENCIA DE BIENES NACIONALES y la partida N° P15018514 de la Zona Registral N° I - Sede Piura, Oficina Registral de Sullana, con titular: COMISIÓN DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL - COFOPRI han sufrido diversas independizaciones, motivo por el cual no se puede determinar su área actual producto de éstas.

En tal sentido, nos acogemos a la señalado en la Cuarta Disposición Complementaria Final de la RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 097-2013-SUNARP/SN que aprueba el Reglamento de Inscripción del Registro de Predios de la SUNARP - Supuesto excepcional de independización, que indica: "Tratándose de independización de predios en los que no sea factible determinar el área, los linderos o medidas perimétricas del predio remanente, no se requerirá el plano de éste. En estos casos, bastará con presentar el plano del área materia de independización visado por la autoridad competente, previa suscripción por el verificador cuando corresponda".

**6. DESCRIPCIÓN DEL ÁREA PARA TRANSFERENCIA INTERESTATAL**

**ÁREA PARA TRANSFERENCIA INTERESTATAL**

PLANO: 2532763-QPOL-PQ6R-006 - PT-01

**DESCRIPCIÓN DE LINDEROS, COLINDANCIAS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS DEL ÁREA PARA TRANSFERENCIA INTERESTATAL**

	COLINDANCIA DEL ÁREA PARA TRANSFERENCIA INTERESTATAL - 2532763-QPOL-PQ6R-006	LONG. (m)
NORTE	COLINDA CON PREDIO DE P15031320 - P15018514 (DEL VÉRTICE 8 AL VÉRTICE 30)	163.36
ESTE	COLINDA CON LA PE N° 11008493 Y 11023138 (DEL VÉRTICE 30 AL VÉRTICE 33)	48.92
SUR	COLINDA CON LA PE N° 11008493 (DEL VÉRTICE 33 AL VÉRTICE 1)	67.68
OESTE	COLINDA CON PREDIO DE P.E.P15018514 (DEL VÉRTICE 1 AL VÉRTICE 8)	12.89

  
Ing. RAMIRO CASTRO LEUYACC  
VERIFICADOR CATASTRAL  
CIP 170720  
CODIGO 012501VCPZRIX

**CUADROS DE DATOS TÉCNICOS**

CUADRO DE COORDENADAS				WGS84 - 17S		PSAD56 - 17S	
VERTICE	LADO	DIST.	ANGULO	ESTE	NORTE	ESTE	NORTE
1	1-2	0.83	25°18'57"	469754.4858	9495482.4519	470011.1641	9495854.4744
2	2-3	1.17	182°48'18"	469755.0479	9495483.0651	470011.7262	9495855.0876
3	3-4	1.15	195°39'26"	469755.7939	9495483.9634	470012.4722	9495855.9858
4	4-5	3.33	164°19'50"	469756.2613	9495485.0108	470012.9396	9495857.0333
5	5-6	2.05	186°7'36"	469758.3915	9495487.5748	470015.0698	9495859.5973
6	6-7	1.57	172°29'49"	469759.5259	9495489.2826	470016.2042	9495861.3051
7	7-8	2.79	146°43'40"	469760.5579	9495490.4657	470017.2362	9495862.4881
8	8-9	2.34	260°12'52"	469763.2401	9495491.2161	470019.9184	9495863.2386
9	9-10	2.48	142°9'33"	469763.0020	9495493.5414	470019.6803	9495865.5639
10	10-11	6.08	167°8'44"	469764.3146	9495495.6423	470020.9929	9495867.6648
11	11-12	1.02	191°38'29"	469768.6038	9495499.9541	470025.2821	9495871.9766
12	12-13	3.62	170°55'21"	469769.1611	9495500.8054	470025.8394	9495872.8279
13	13-14	1.77	181°50'53"	469771.5988	9495503.4858	470028.2771	9495875.5083
14	14-15	2.03	170°36'5"	469772.7490	9495504.8354	470029.4273	9495876.8579
15	15-16	1.19	169°11'3"	469774.3018	9495506.1459	470030.9801	9495878.1684
16	16-17	6.06	82°0'37"	469775.3420	9495506.7308	470032.0203	9495878.7533
17	17-18	8.83	342°48'42"	469777.5477	9495501.0903	470034.2260	9495873.1128
18	18-19	2.84	172°28'11"	469776.9061	9495509.8921	470033.5844	9495881.9146
19	19-20	3.18	100°11'31"	469777.0725	9495512.7263	470033.7508	9495884.7487
20	20-21	9.32	263°45'26"	469780.2305	9495513.1046	470036.9088	9495885.1271
21	21-22	2.89	156°12'6"	469780.1348	9495522.4259	470036.8131	9495894.4483
22	22-23	7.38	212°53'17"	469781.2733	9495525.0810	470037.9516	9495897.1035
23	23-24	5.23	88°55'2"	469780.0328	9495532.3550	470036.7111	9495904.3775
24	24-25	28.28	85°38'17"	469785.2029	9495533.1365	470041.8812	9495905.1590
25	25-26	27.55	289°52'54"	469787.2901	9495504.9384	470043.9684	9495876.9609
26	26-27	34.31	249°34'36"	469812.4356	9495516.1944	470069.1139	9495888.2168
27	27-28	3.94	139°53'29"	469810.2267	9495550.4308	470066.9050	9495922.4533
28	28-29	1.56	206°56'46"	469812.5672	9495553.6034	470069.2455	9495925.6259
29	29-30	1.46	154°27'51"	469812.8236	9495555.1405	470069.5019	9495927.1630
30	30-31	38.79	39°11'1"	469813.6597	9495556.3344	470070.3380	9495928.3568
31	31-32	0.20	10°54'54"	469816.4852	9495517.6444	470073.1634	9495889.6669
32	32-33	9.93	349°18'25"	469816.4322	9495517.8409	470073.1105	9495889.8634
33	33-34	14.23	107°35'31"	469817.1936	9495507.9427	470073.8719	9495879.9652
34	34-35	53.16	180°9'57"	469803.9958	9495502.6129	470060.6740	9495874.6354
35	35-1	0.29	180°0'51"	469754.7577	9495482.5627	470011.4360	9495854.5852

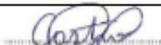
\* Para la transformación de las coordenadas desde el Datum WGS84 al Datum PSAD56 (Zona 17S), se ha utilizado la herramienta de conversión proporcionada por el software ARCGIS 10.3, teniendo en cuenta el parámetro de conversión "1".

**7. DESCRIPCIÓN DEL ÁREA REMANENTE**

Es necesario indicar que el área materia de Transferencia recae sobre la Partida N°11023138 de la Zona Registral N° 1 - Sede Piura, Oficina Registral de Sullana con titular: ESTADO - SUPERINTENDENCIA DE BIENES NACIONALES y la partida N° P15018514 de la Zona Registral N° 1 - Sede Piura, Oficina Registral de Sullana, con titular: COMISIÓN DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL - COFOPRI, haciendo imposible determinar el ÁREA REMANENTE, debido a la superposición antes mencionada. Por lo que, nos acogemos a la señalada en la Cuarta Disposición Complementaria Final de la RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 097-2013-SUNARP/SN que aprueba el Reglamento de Inscripción del Registro de Predios de la SUNARP - Supuesto excepcional de independización, que indica: "Tratándose de independización de predios en los que no sea factible determinar el área, los linderos o medidas perimétricas del predio remanente, no se requerirá el plano de éste. En estos casos, bastará con presentar el plano del área materia de independización visado por la autoridad competente, previa suscripción por el verificador cuando corresponda".

**8. DESCRIPCIÓN DEL TERRENO**

USO	PARCIALMENTE VIVIENDA, AGRÍCOLA Y ÁREAS SIN USO
RELIEVE	"TERRENO CON PENDIENTES INCLINADA, CON RELIEVES PLANAS APROXIMADAMENTE ENTRE 5% A 15 %."
TIPO DE SUELO	SUELO ARENOSO Y CON PRESENCIA DE LIMOS.
TIPO DE RIEGO	-
ABASTECIMIENTO AGUA	-

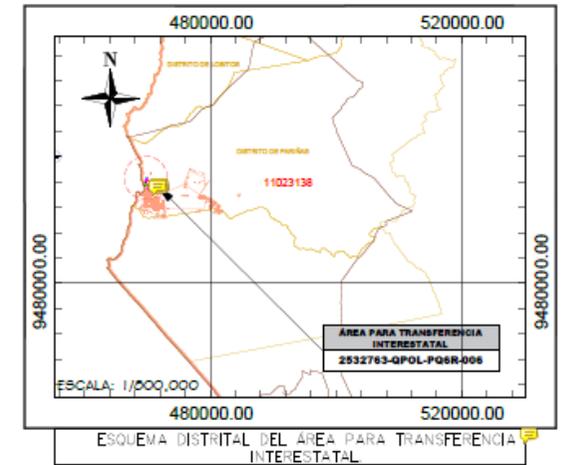
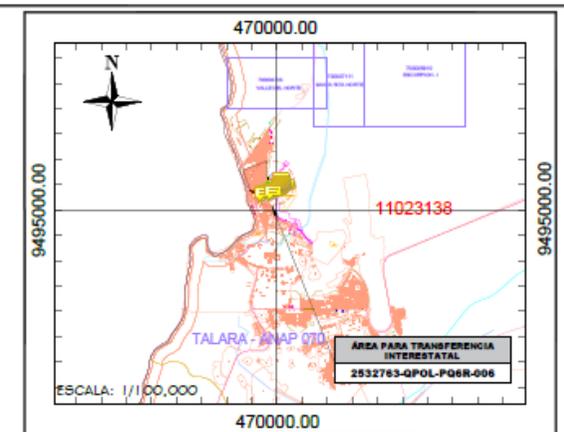
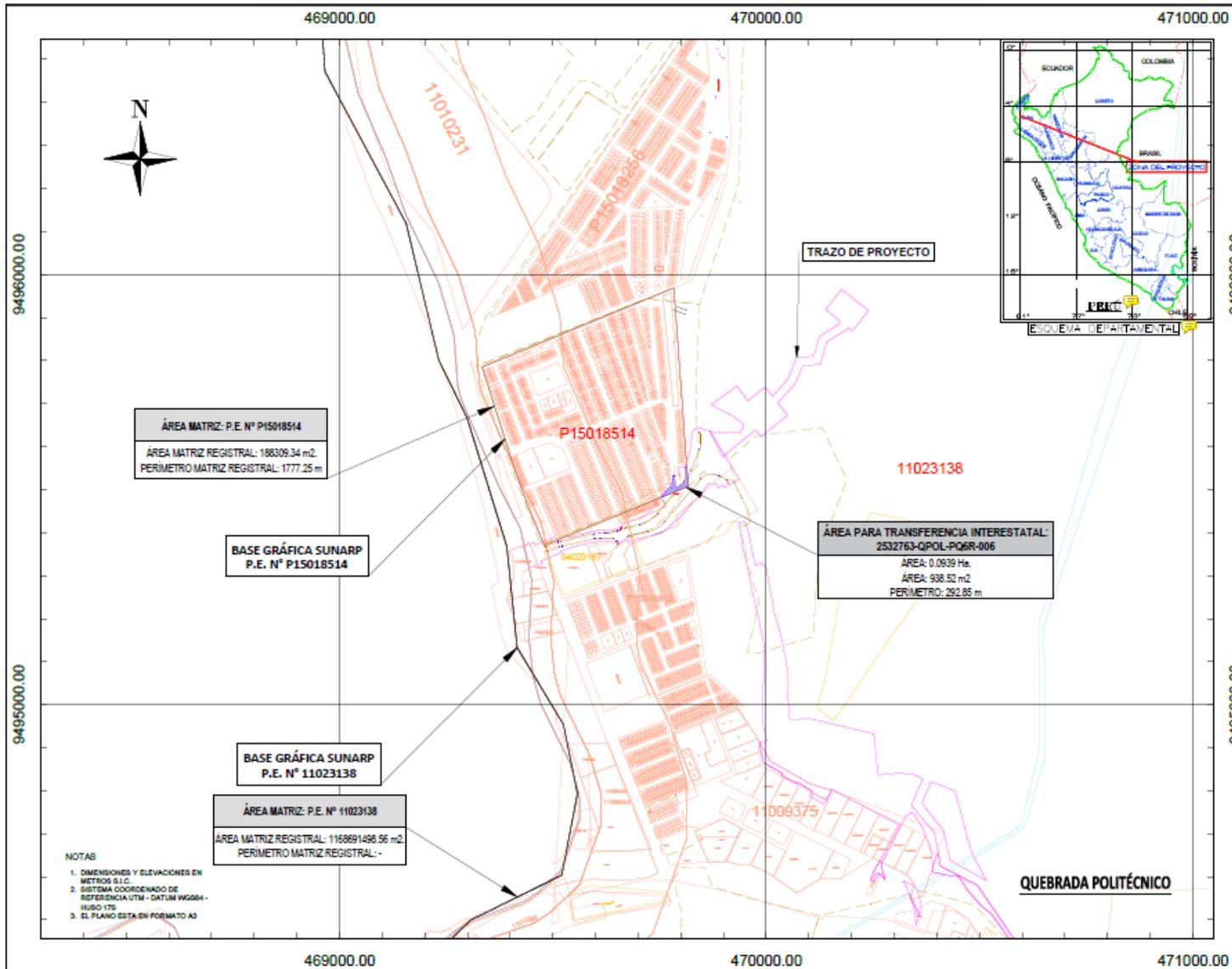
  
**Ing. RAMIRO CASTRO LUYTAGE**  
 VERIFICADOR CATASTRAL  
 CIP 170730  
 CODIGO 012301VPERIX

## 9. OBSERVACIONES

- Área a Transferir de 938.52 m<sup>2</sup>, equivalente a 0.0939 Ha, a favor de Autoridad para Reconstrucción con Cambios (ARCC)
- Para el presente caso, respecto al área remanente, es de aplicación lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria de la Resolución N° 097-2013-SUNARP-SN que señala: "Tratándose de Independización de Predios en los que no sea factible Determinar el Área, los Linderos o Medidas Perimétricas del Predio Remanente, no se requerirá el Plano de este. En estos casos bastará con presentar el Plano del Área Materia de Independización, visado por la Autoridad competente, previa sucripción por el verificador cuando corresponda", toda vez que al existir diversas independizaciones en el predio matriz inscrito en la partida electrónica N° P15018514 / 11023138 de la Zona Registral N° I - Sede Piura, Oficina Registral de Sullana, no se puede determinar con exactitud el área remanente de la misma, se adjunta el Certificado Registral Inmobiliario y búsqueda Catastral correspondiente.
- La información técnica contenida en la presente memoria y el plano de referencia, se encuentran georreferenciados en los DATUM UTM, WGS84 y PSAD56, ZONA 17 Sur.
- Para la transformación de las coordenadas desde el Datum WGS84 al Datum PSAD56 (Zona 17S), se ha utilizado la herramienta de conversión proporcionada por el software ARCGIS 10.3, teniendo en cuenta el parámetro de conversión "1".
- De las conclusiones del Certificado de Búsqueda Catastral con Publicidad N° 2023-2775781 y de la revisión de la Base Gráfica de SUNARP, se determinó que el polígono presentado se ubica totalmente dentro de los predios inscritos en las partidas N° P15018514 de la Zona Registral N° I - Sede Piura, Oficina Registral de Sullana y N° 11023138 de la Zona Registral N° I - Sede Piura, Oficina Registral de Sullana; por lo que se confirma la existencia de Duplicidad Registral. Es necesario mencionar que dicha superposición no limita el presente trámite debido a que la partida N° P15018514 recae sobre la matriz de mayor extensión inscrita en la partida N° 11023138, ambos de titularidad estatal; por lo que es de aplicación lo establecido en el Decreto Legislativo N°1559 el cual modifica el Decreto Legislativo N° 1192, incorporando el Art. 29.5 que señala que "En caso de duplicidad de partidas cuyo titular es el Estado, el registrador procederá, a solicitud del Sujeto Activo, al cierre de la Partida más reciente y, de ser el caso, a correlacionar los asientos registrales"
- La Quebrada no cuenta con faja marginal delimitada a la fecha.

PARIÑAS, MAYO DEL 2023

  
.....  
Ing. RAMÓN CASTRO LEUYACC  
VERIFICADOR CATASTRAL  
CIP 170720  
CODIGO 012501VCPZRIX



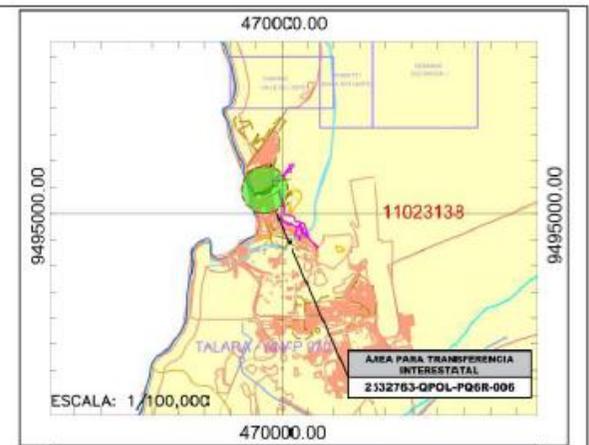
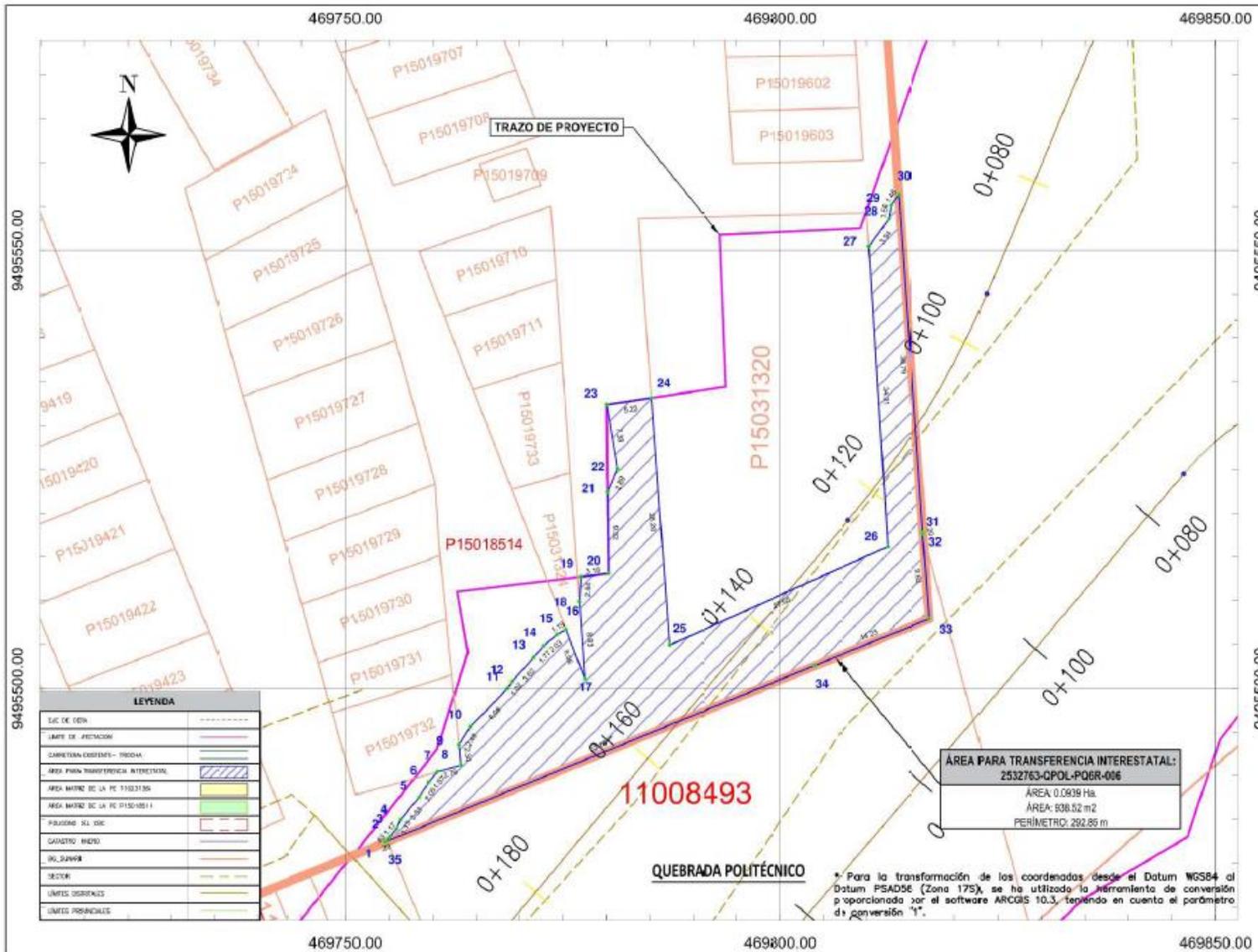
**PLANO DE UBICACIÓN DEL ÁREA PARA TRANSFERENCIA INTERESTATAL**

ESCALA: 1/ 10,000

Es necesario indicar que el área materia de Transferencia recaerá sobre la Parcela N°11023138 de la Zona Registral N° 1 - Sede Piura, Oficina Registral de Sullana, con titular: ESTADO - SUPERINTENDENCIA DE BIENES NACIONALES; y la parcela N° P15018514 de la zona Registral N° 1 - Sede Piura, Oficina Registral de Sullana, con titular: COMIEN DE FORMULACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL - COFOPRI, haciendo imposible determinar el ÁREA REMANENTE debido a la superposición entre mencionada. Por lo que, nos acogemos a la señalada en la Cuarta Disposición Complementaria Final de la RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 097-2013-SUNARP/SN que aprueba el Reglamento de Inscripción del Registro de Predios de la SUNARP - Supuesto excepcional de independencia, que indica: Tratándose de independencia de predios en los que no sea posible determinar el área, los linderos o medidas perimetrales del predio comarcano, no se requerirá el plano de éste. En estos casos, bastará con presentar el plano del área materia de independencia visado por la autoridad competente, previa suscripción por el verificador cuando corresponda".

**LEYENDA**

LINEA ROJA	---
LINEA VERDE	---
LINEA AZUL	---
LINEA NARANJA	---
LINEA PURPURA	---
LINEA GRISETA	---
LINEA NEGRA	---
LINEA AMARILLA	---
LINEA ROSA	---
LINEA VIOLETA	---
LINEA CIAN	---
LINEA MAGENTA	---
LINEA OLIVA	---
LINEA CARMELO	---
LINEA NEGRO	---
LINEA GRIS	---
LINEA BLANCO	---
LINEA ROJO	---
LINEA VERDE	---
LINEA AZUL	---
LINEA NARANJA	---
LINEA PURPURA	---
LINEA GRISETA	---
LINEA NEGRA	---
LINEA AMARILLA	---
LINEA ROSA	---
LINEA VIOLETA	---
LINEA CIAN	---
LINEA MAGENTA	---
LINEA OLIVA	---
LINEA CARMELO	---
LINEA NEGRO	---
LINEA GRIS	---
LINEA BLANCO	---
LINEA ROJO	---
LINEA VERDE	---
LINEA AZUL	---
LINEA NARANJA	---
LINEA PURPURA	---
LINEA GRISETA	---
LINEA NEGRA	---
LINEA AMARILLA	---
LINEA ROSA	---
LINEA VIOLETA	---
LINEA CIAN	---
LINEA MAGENTA	---
LINEA OLIVA	---
LINEA CARMELO	---
LINEA NEGRO	---
LINEA GRIS	---
LINEA BLANCO	---
LINEA ROJO	---
LINEA VERDE	---
LINEA AZUL	---
LINEA NARANJA	---
LINEA PURPURA	---
LINEA GRISETA	---
LINEA NEGRA	---
LINEA AMARILLA	---
LINEA ROSA	---
LINEA VIOLETA	---
LINEA CIAN	---
LINEA MAGENTA	---
LINEA OLIVA	---
LINEA CARMELO	---
LINEA NEGRO	---
LINEA GRIS	---
LINEA BLANCO	---
LINEA ROJO	---
LINEA VERDE	---
LINEA AZUL	---
LINEA NARANJA	---
LINEA PURPURA	---
LINEA GRISETA	---
LINEA NEGRA	---
LINEA AMARILLA	---
LINEA ROSA	---
LINEA VIOLETA	---
LINEA CIAN	---
LINEA MAGENTA	---
LINEA OLIVA	---
LINEA CARMELO	---
LINEA NEGRO	---
LINEA GRIS	---
LINEA BLANCO	---
LINEA ROJO	---
LINEA VERDE	---
LINEA AZUL	---
LINEA NARANJA	---
LINEA PURPURA	---
LINEA GRISETA	---
LINEA NEGRA	---
LINEA AMARILLA	---
LINEA ROSA	---
LINEA VIOLETA	---
LINEA CIAN	---
LINEA MAGENTA	---
LINEA OLIVA	---
LINEA CARMELO	---
LINEA NEGRO	---
LINEA GRIS	---
LINEA BLANCO	---
LINEA ROJO	---
LINEA VERDE	---
LINEA AZUL	---
LINEA NARANJA	---
LINEA PURPURA	---
LINEA GRISETA	---
LINEA NEGRA	---
LINEA AMARILLA	---
LINEA ROSA	---
LINEA VIOLETA	---
LINEA CIAN	---
LINEA MAGENTA	---
LINEA OLIVA	---
LINEA CARMELO	---
LINEA NEGRO	---
LINEA GRIS	---
LINEA BLANCO	---
LINEA ROJO	---
LINEA VERDE	---
LINEA AZUL	---
LINEA NARANJA	---
LINEA PURPURA	---
LINEA GRISETA	---
LINEA NEGRA	---
LINEA AMARILLA	---
LINEA ROSA	---
LINEA VIOLETA	---
LINEA CIAN	---
LINEA MAGENTA	---
LINEA OLIVA	---
LINEA CARMELO	---
LINEA NEGRO	---
LINEA GRIS	---
LINEA BLANCO	---
LINEA ROJO	---
LINEA VERDE	---
LINEA AZUL	---
LINEA NARANJA	---
LINEA PURPURA	---
LINEA GRISETA	---
LINEA NEGRA	---
LINEA AMARILLA	---
LINEA ROSA	---
LINEA VIOLETA	---
LINEA CIAN	---
LINEA MAGENTA	---
LINEA OLIVA	---
LINEA CARMELO	---
LINEA NEGRO	---
LINEA GRIS	---
LINEA BLANCO	---
LINEA ROJO	---
LINEA VERDE	---
LINEA AZUL	---
LINEA NARANJA	---
LINEA PURPURA	---
LINEA GRISETA	---
LINEA NEGRA	---
LINEA AMARILLA	---
LINEA ROSA	---
LINEA VIOLETA	---
LINEA CIAN	---
LINEA MAGENTA	---
LINEA OLIVA	---
LINEA CARMELO	---
LINEA NEGRO	---
LINEA GRIS	---
LINEA BLANCO	---
LINEA ROJO	---
LINEA VERDE	---
LINEA AZUL	---
LINEA NARANJA	---
LINEA PURPURA	---
LINEA GRISETA	---
LINEA NEGRA	---
LINEA AMARILLA	---
LINEA ROSA	---
LINEA VIOLETA	---
LINEA CIAN	---
LINEA MAGENTA	---
LINEA OLIVA	---
LINEA CARMELO	---
LINEA NEGRO	---
LINEA GRIS	---
LINEA BLANCO	---
LINEA ROJO	---
LINEA VERDE	---
LINEA AZUL	---
LINEA NARANJA	---
LINEA PURPURA	---
LINEA GRISETA	---
LINEA NEGRA	---
LINEA AMARILLA	---
LINEA ROSA	---
LINEA VIOLETA	---
LINEA CIAN	---
LINEA MAGENTA	---
LINEA OLIVA	---
LINEA CARMELO	---
LINEA NEGRO	---
LINEA GRIS	---
LINEA BLANCO	---
LINEA ROJO	---
LINEA VERDE	---
LINEA AZUL	---
LINEA NARANJA	---
LINEA PURPURA	---
LINEA GRISETA	---
LINEA NEGRA	---
LINEA AMARILLA	---
LINEA ROSA	---
LINEA VIOLETA	---
LINEA CIAN	---
LINEA MAGENTA	---
LINEA OLIVA	---
LINEA CARMELO	---
LINEA NEGRO	---
LINEA GRIS	---
LINEA BLANCO	---
LINEA ROJO	---
LINEA VERDE	---
LINEA AZUL	---
LINEA NARANJA	---
LINEA PURPURA	---
LINEA GRISETA	---
LINEA NEGRA	---
LINEA AMARILLA	---
LINEA ROSA	---
LINEA VIOLETA	---
LINEA CIAN	---
LINEA MAGENTA	---
LINEA OLIVA	---
LINEA CARMELO	---
LINEA NEGRO	---
LINEA GRIS	---
LINEA BLANCO	---
LINEA ROJO	---
LINEA VERDE	---
LINEA AZUL	---
LINEA NARANJA	---
LINEA PURPURA	---
LINEA GRISETA	---
LINEA NEGRA	---
LINEA AMARILLA	---
LINEA ROSA	---
LINEA VIOLETA	---
LINEA CIAN	---
LINEA MAGENTA	---
LINEA OLIVA	---
LINEA CARMELO	---
LINEA NEGRO	---
LINEA GRIS	---
LINEA BLANCO	---
LINEA ROJO	---
LINEA VERDE	---
LINEA AZUL	---
LINEA NARANJA	---
LINEA PURPURA	---
LINEA GRISETA	---
LINEA NEGRA	---
LINEA AMARILLA	---
LINEA ROSA	---
LINEA VIOLETA	---
LINEA CIAN	---
LINEA MAGENTA	---
LINEA OLIVA	---
LINEA CARMELO	---
LINEA NEGRO	---
LINEA GRIS	---
LINEA BLANCO	---
LINEA ROJO	---
LINEA VERDE	---
LINEA AZUL	---
LINEA NARANJA	---
LINEA PURPURA	---
LINEA GRISETA	---
LINEA NEGRA	---
LINEA AMARILLA	---
LINEA ROSA	---
LINEA VIOLETA	---
LINEA CIAN	---
LINEA MAGENTA	---
LINEA OLIVA	---
LINEA CARMELO	---
LINEA NEGRO	---
LINEA GRIS	---
LINEA BLANCO	---
LINEA ROJO	---
LINEA VERDE	---
LINEA AZUL	---
LINEA NARANJA	---
LINEA PURPURA	---
LINEA GRISETA	---
LINEA NEGRA	---
LINEA AMARILLA	---
LINEA ROSA	---
LINEA VIOLETA	---
LINEA CIAN	---
LINEA MAGENTA	---
LINEA OLIVA	---
LINEA CARMELO	---
LINEA NEGRO	---
LINEA GRIS	---
LINEA BLANCO	---
LINEA ROJO	---
LINEA VERDE	---
LINEA AZUL	---
LINEA NARANJA	---
LINEA PURPURA	---
LINEA GRISETA	---
LINEA NEGRA	---
LINEA AMARILLA	---
LINEA ROSA	---
LINEA VIOLETA	---
LINEA CIAN	---
LINEA MAGENTA	---
LINEA OLIVA	---
LINEA CARMELO	---
LINEA NEGRO	---
LINEA GRIS	---
LINEA BLANCO	---
LINEA ROJO	---
LINEA VERDE	---
LINEA AZUL	---
LINEA NARANJA	---
LINEA PURPURA	---
LINEA GRISETA	---
LINEA NEGRA	---
LINEA AMARILLA	---
LINEA ROSA	---
LINEA VIOLETA	---
LINEA CIAN	---
LINEA MAGENTA	---
LINEA OLIVA	---
LINEA CARMELO	---
LINEA NEGRO	---
LINEA GRIS	---
LINEA BLANCO	---
LINEA ROJO	---
LINEA VERDE	---
LINEA AZUL	---
LINEA NARANJA	---
LINEA PURPURA	---
LINEA GRISETA	---
LINEA NEGRA	---
LINEA AMARILLA	---
LINEA ROSA	---
LINEA VIOLETA	---
LINEA CIAN	---
LINEA MAGENTA	---
LINEA OLIVA	---
LINEA CARMELO	---
LINEA NEGRO	---
LINEA GRIS	---
LINEA BLANCO	---
LINEA ROJO	---
LINEA VERDE	---
LINEA AZUL	---
LINEA NARANJA	---
LINEA PURPURA	---
LINEA GRISETA	---
LINEA NEGRA	---
LINEA AMARILLA	---
LINEA ROSA	---
LINEA VIOLETA	---
LINEA CIAN	---
LINEA MAGENTA	---
LINEA OLIVA	---
LINEA CARMELO	---
LINEA NEGRO	---
LINEA GRIS	---
LINEA BLANCO	---
LINEA ROJO	---
LINEA VERDE	---
LINEA AZUL	---
LINEA NARANJA	---
LINEA PURPURA	---
LINEA GRISETA	---
LINEA NEGRA	---
LINEA AMARILLA	---
LINEA ROSA	---
LINEA VIOLETA	---
LINEA CIAN	---
LINEA MAGENTA	---
LINEA OLIVA	---
LINEA CARMELO	---
LINEA NEGRO	---
LINEA GRIS	---
LINEA BLANCO	---
LINEA ROJO	---
LINEA VERDE	---
LINEA AZUL	---
LINEA NARANJA	---
LINEA PURPURA	---
LINEA GRISETA	---
LINEA NEGRA	---
LINEA AMARILLA	---
LINEA ROSA	---
LINEA VIOLETA	---
LINEA CIAN	---
LINEA MAGENTA	---
LINEA OLIVA	---
LINEA CARMELO	---
LINEA NEGRO	---
LINEA GRIS	---
LINEA BLANCO	---
LINEA ROJO	---
LINEA VERDE	---
LINEA AZUL	---
LINEA NARANJA	---
LINEA PURPURA	---
LINEA GRISETA	---
LINEA NEGRA	---
LINEA AMARILLA	---
LINEA ROSA	---
LINEA VIOLETA	---
LINEA CIAN	---
LINEA MAGENTA	---
LINEA OLIVA	---
LINEA CARMELO	---
LINEA NEGRO	---
LINEA GRIS	---
LINEA BLANCO	---
LINEA ROJO	---
LINEA VERDE	---
LINEA AZUL	---
LINEA NARANJA	---
LINEA PURPURA	---
LINEA GRISETA	---
LINEA NEGRA	---
LINEA AMARILLA	---
LINEA ROSA	---
LINEA VIOLETA	---
LINEA CIAN	---
LINEA MAGENTA	---
LINEA OLIVA	---
LINEA CARMELO	---
LINEA NEGRO	---
LINEA GRIS	---
LINEA BLANCO	---
LINEA ROJO	---
LINEA VERDE	---
LINEA AZUL	---
LINEA NARANJA	---
LINEA PURPURA	---
LINEA GRISETA	---
LINEA NEGRA	---
LINEA AMARILLA	---
LINEA ROSA	---
LINEA VIOLETA	---
LINEA CIAN	---
LINEA MAGENTA	---
LINEA OLIVA	---
LINEA CARMELO	---
LINEA NEGRO	---
LINEA GRIS	---
LINEA BLANCO	---
LINEA ROJO	---
LINEA VERDE	---
LINEA AZUL	---
LINEA NARANJA	---
LINEA PURPURA	---
LINEA GRISETA	---
LINEA NEGRA	---
LINEA AMARILLA	---
LINEA ROSA	---
LINEA VIOLETA	---
LINEA CIAN	---
LINEA MAGENTA	---
LINEA OLIVA	---
LINEA CARMELO	---
LINEA NEGRO	---
LINEA GRIS	---
LINEA BLANCO	---
LINEA ROJO	---
LINEA VERDE	---
LINEA AZUL	---
LINEA NARANJA	---
LINEA PURPURA	---
LINEA GRISETA	---
LINEA NEGRA	---
LINEA AMARILLA	---
LINEA ROSA	---
LINEA VIOLETA	---
LINEA CIAN	---
LINEA MAGENTA	---
LINEA OLIVA	---
LINEA CARMELO	---
LINEA NEGRO	---
LINEA GRIS	---
LINEA BLANCO	---
LINEA ROJO	---
LINEA VERDE	---
LINEA AZUL	---
LINEA NARANJA	---
LINEA PURPURA	---
LINEA GRISETA	---
LINEA NEGRA	---
LINEA AMARILLA	---
LINEA ROSA	---
LINEA VIOLETA	---
LINEA CIAN	---
LINEA MAGENTA	---
LINEA OLIVA	---
LINEA CARMELO	---
LINEA NEGRO	---
LINEA GRIS	---
LINEA BLANCO	---
LINEA ROJO	---
LINEA VERDE	---
LINEA AZUL	---
LINEA NARANJA	---
LINEA PURPURA	---
LINEA GRISETA	---
LINEA NEGRA	---
LINEA AMARILLA	---
LINEA ROSA	---
LINEA VIOLETA	---
LINEA CIAN	---
LINEA MAGENTA	---
LINEA OLIVA	---
LINEA CARMELO	---
LINEA NEGRO	---
LINEA GRIS	---
LINEA BLANCO	---
LINEA ROJO	---
LINEA VERDE	---
LINEA AZUL	---
LINEA NARANJA	---
LINEA PURPURA	---
LINEA GRISETA	---
LINEA NEGRA	---
LINEA AMARILLA	---
LINEA ROSA	---
LINEA VIOLETA	---
LINEA CIAN	---
LINEA MAGENTA	---
LINEA OLIVA	---
LINEA CARMELO	---
LINEA NEGRO	---
LINEA GRIS	---
LINEA BLANCO	---
LINEA ROJO	---
LINEA VERDE	---
LINEA AZUL	---
LINEA NARANJA	---
LINEA PURPURA	---
LINEA GRISETA	---
LINEA NEGRA	---
LINEA AMARILLA	---
LINEA ROSA	---
LINEA VIOLETA	---
LINEA CIAN	---
LINEA MAGENTA	---
LINEA OLIVA	---
LINEA CARMELO	---
LINEA NEGRO	---
LINEA GRIS	---
LINEA BLANCO	---
LINEA ROJO	---
LINEA VERDE	---
LINEA AZUL	---
LINEA NARANJA	---
LINEA PURPURA	---
LINEA GRISETA	---
LINEA NEGRA	---
LINEA AMARILLA	---
LINEA ROSA</	



ESQUEMA DE LOCALIZACIÓN DEL ÁREA PARA TRANSFERENCIA INTERESTATAL

CUADRO DE DATOS TÉCNICOS DEL ÁREA PARA TRANSFERENCIA INTERESTATAL

VERTICE	LADO	DISTANCIA (m)	ANGULO INTERIO (gr)	WGS84 - 17S	PSAD 56 - 17S
				ESTE (X)	NORTE (Y)
1	5-2	0.03	25°18'51"	488754.4080	9456402.419
2	2-3	1.17	182°48'48"	488755.9499	9456403.61
3	3-4	1.16	180°30'26"	488756.7884	9456403.936
4	4-5	3.35	164°10'50"	488756.2881	9456405.36
5	5-6	2.00	186°1'30"	488756.3889	9456407.510
6	6-7	1.57	172°20'49"	488756.5250	9456403.20
7	7-8	2.70	146°43'40"	488760.5250	9456400.47
8	8-9	2.34	260°12'02"	488763.5481	9456401.81
9	9-10	2.48	142°9'33"	488763.0300	9456403.516
10	10-11	8.06	167°9'46"	488764.3184	9456405.23
11	11-12	1.02	181°38'29"	488766.8084	9456403.41
12	12-13	3.62	170°55'21"	488766.9811	9456403.64
13	13-14	1.77	181°50'51"	488771.9888	9456403.88
14	14-15	2.05	179°38'50"	488772.7480	9456404.84
15	15-16	1.10	169°11'30"	488774.3081	9456403.50
16	16-17	8.08	82°03'11"	488778.5480	9456406.78
17	17-18	8.03	342°48'42"	488777.5487	9456401.85
18	18-19	2.84	172°20'11"	488776.3081	9456403.81
19	19-20	3.16	180°11'51"	488777.0783	9456402.785
20	20-21	9.32	283°42'58"	488760.3289	9456403.146
21	21-22	3.89	158°15'01"	488760.1383	9456403.90
22	22-23	7.38	212°15'11"	488761.1783	9456403.93
23	23-24	5.23	88°55'21"	488766.0389	9456403.20
24	24-25	28.28	81°38'11"	488766.0389	9456403.18
25	25-26	27.26	267°52'54"	488767.2881	9456403.84
26	26-27	34.31	249°24'38"	488812.4280	9456405.44
27	27-28	3.84	159°53'29"	488812.2287	9456403.08
28	28-29	1.56	206°05'46"	488812.5987	9456403.44
29	29-30	1.46	154°27'51"	488812.3280	9456403.42
30	30-31	38.78	38°11'11"	488813.6989	9456403.18
31	31-32	20	105°54'54"	488816.4282	9456407.64
32	32-33	9.93	249°18'29"	488816.4282	9456407.80
33	33-34	14.23	167°20'51"	488817.1086	9456403.27
34	34-35	53.18	163°01'11"	488803.3088	9456402.62
35	35-1	29	180°03'51"	488754.7577	9456402.57
TOTAL		292.85	560°19'0"		

**PLANO PERIMÉTRICO DEL ÁREA PARA TRANSFERENCIA INTERESTATAL.**

ESCALA: 1/500

DESCRIPCIÓN	UND.	ÁREA
ÁREA DEL PREDIO (ÁREA MATRIZ) P.E. N° P15018514	m <sup>2</sup>	188309.34
ÁREA PARA TRANSFERENCIA INTERESTATAL	m <sup>2</sup>	938.51
ÁREA TOTAL PARA TRANSFERENCIA INTERESTATAL	m <sup>2</sup>	938.51
ÁREA REMANENTE	m <sup>2</sup>	-

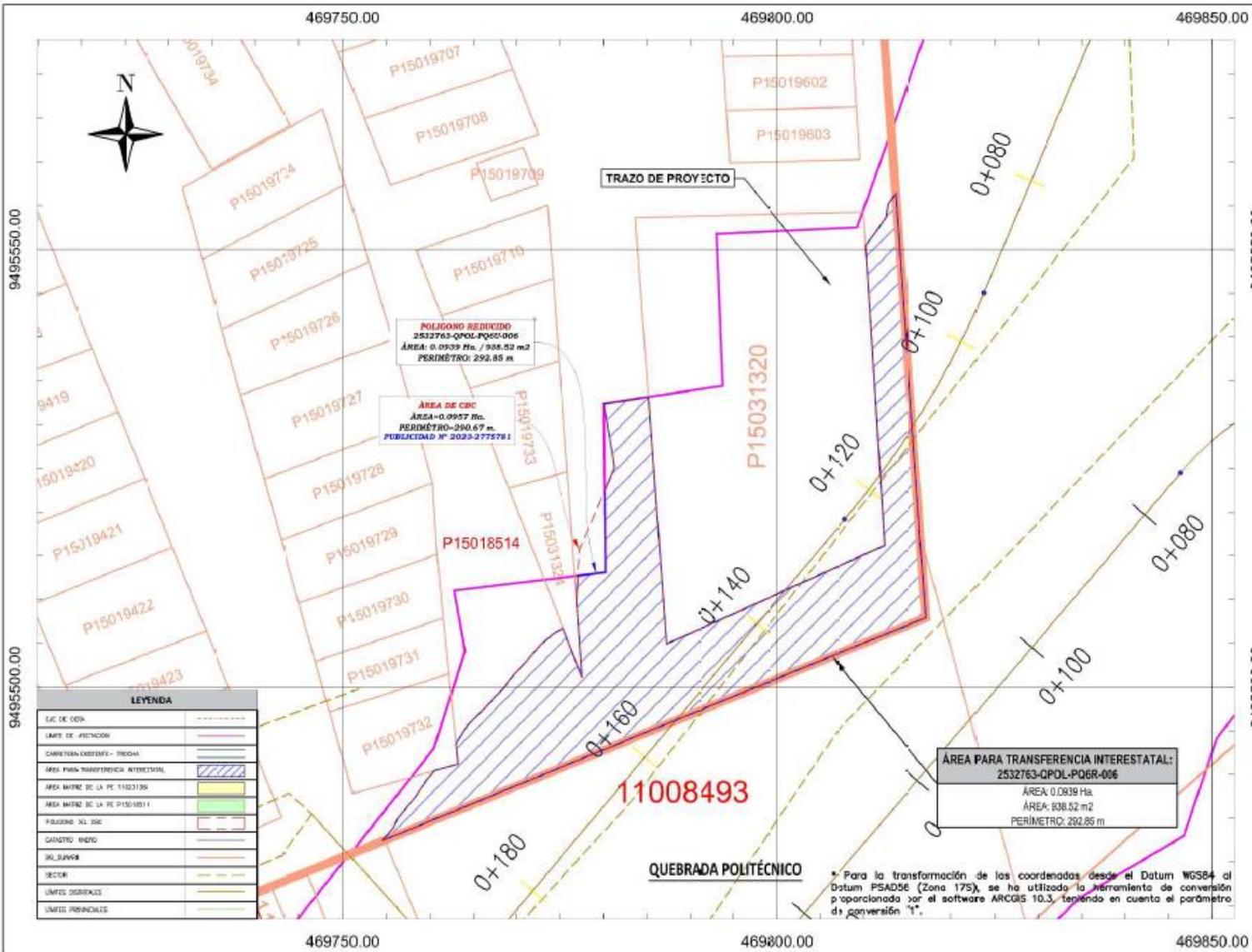
DESCRIPCIÓN	UND.	ÁREA
ÁREA DEL PREDIO (ÁREA MATRIZ) P.E. N° 11023138	m <sup>2</sup>	116889.1498.56
ÁREA PARA TRANSFERENCIA INTERESTATAL	m <sup>2</sup>	938.52
ÁREA TOTAL PARA TRANSFERENCIA INTERESTATAL	m <sup>2</sup>	938.52
ÁREA REMANENTE	m <sup>2</sup>	-

COLINDANCIAS DEL ÁREA PARA TRANSFERENCIA INTERESTATAL CON CÓDIGO 2532763-QPOL-PQ6R-006	LONG. (m)
NORTE: COLINDA CON PREDIO DE P15031320 - P15018514 (DEL VÉRTICE 30 AL VÉRTICE 30)	163.36
ESTE: COLINDA CON LA PE N° 11008493 Y 11023138 (DEL VÉRTICE 30 AL VÉRTICE 33)	48.92
SUR: COLINDA CON LA PE N° 11008493 (DEL VÉRTICE 33 AL VÉRTICE 1)	67.68
OESTE: COLINDA CON PREDIO DE P.E. P15018514 (DEL VÉRTICE 1 AL VÉRTICE 8)	12.89

**COMISION DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL - COFOPRI ESTADO - SUPERINTENDENCIA DE BIENES NACIONALES**

PROPIETARIO	3532763	V <sup>o</sup> B <sup>o</sup>
DERECHO	DERECHO	
PROPIEDAD	URBANA	
PROPIEDAD	RÚSTICO	TALARA
PROPIEDAD	URBANA	PARÍÑAS
PROPIEDAD	RÚSTICO	QUEBRADA POLITÉCNICO
DIRECCIÓN	17 SUR	

Ing. RAMIRO CASTRO LEUYACC  
VERIFICADOR CATASTRAL  
CIP 170720  
CODIGO 012501VCPZIX



**LEYENDA**

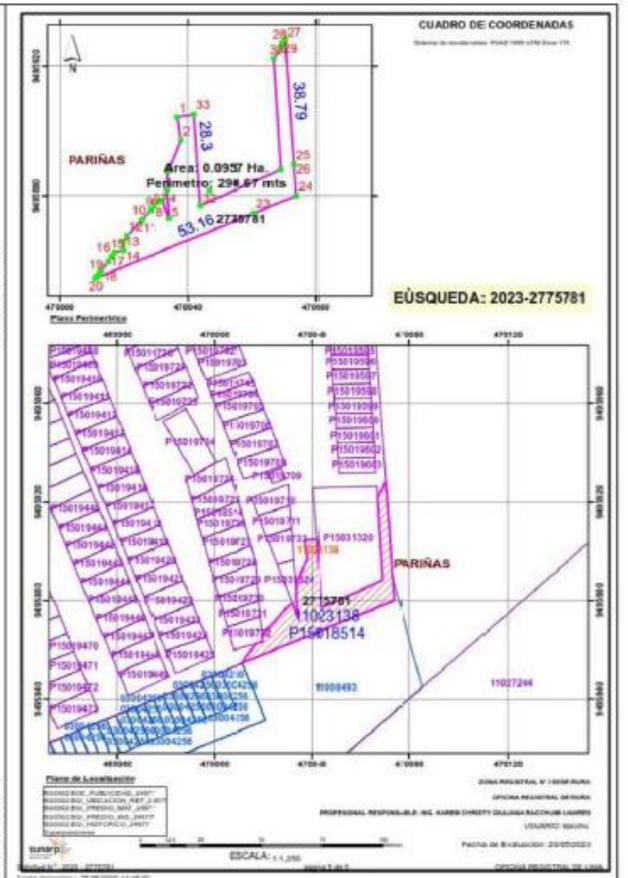
ENC. DE COPIA	-----
LÍMITE DE AFECTACIÓN	-----
CARACTERÍSTICA EXISTENTE - TERRENO	-----
ÁREA PARA TRANSFERENCIA INTERESTATAL	-----
ÁREA MATRIZ DE LA PE 11023138	-----
ÁREA MATRIZ DE LA PE 115018514	-----
POLEONES DEL DUEÑO	-----
CANALIZADO ENTREGA	-----
INFLUENCIA	-----
SECTOR	-----
LÍMITES DESECCIONALES	-----
LÍMITES PROVINCIALES	-----

**PLANO PERIMÉTRICO DEL ÁREA PARA TRANSFERENCIA INTERESTATAL.**  
ESCALA: 1/500

DESCRIPCIÓN	UND.	ÁREA
ÁREA DEL PREDIO (ÁREA MATRIZ) P.E. N° 115018514	m2	188309.34
ÁREA PARA TRANSFERENCIA INTERESTATAL	m2	938.52
ÁREA TOTAL PARA TRANSFERENCIA INTERESTATAL	m2	938.52
ÁREA REMANENTE	m2	-

DESCRIPCIÓN	UND.	ÁREA
ÁREA DEL PREDIO (ÁREA MATRIZ) P.E. N° 11023138	m2	1168591498.56
ÁREA PARA TRANSFERENCIA INTERESTATAL	m2	938.52
ÁREA TOTAL PARA TRANSFERENCIA INTERESTATAL	m2	938.52
ÁREA REMANENTE	m2	-

\* Para la transformación de las coordenadas desde el Datum WGS84 al Datum PSAD56 (Zona 17S), se ha utilizado la herramienta de conversión proporcionada por el software ARCGIS 10.3, teniendo en cuenta el parámetro de conversión "1".



Del diagnóstico previo, se ha realizado la superposición entre el ÁREA DE TRANSFERENCIA INTERESTATAL con el área en consulta del Certificado de Búsqueda Catastral con número de publicidad N° 2023-2775781 encontrándose que el área a transferir se ubica TOTALMENTE en el interior del área del CBC, en tal sentido, se ha determinado que el área de transferencia interestatal se encuentra TOTALMENTE sobre la partida electrónica N° 11023138 de la Zona Registral N° 1 - Sede Plura, Oficina Registral de Sulina y la partida electrónica N° 115018514 de la Zona Registral N° 1 - Sede Plura, Oficina Registral de Sulina.

**COMISION DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL - COFOPRI ESTADO - SUPERINTENDENCIA DE BIENES NACIONALES**

PROPIETARIO	2532793	V°B°
PELIGRO	P15018514 / 115023138	DERECHO
FORMACIÓN	-	PLURA
PROYECTO	RÚSTICO	TALARA
PROYECTO SOCIAL	0+087 Km	PARÍNAS
PROYECTO MIL	0+187 Km	MILITAR
PROYECTO CIVIL	DERECHO/IZQUIERDO	- (C.US.4908)

**Ing. RAMIRO CASTRO LEUYACC**  
VERIFICADOR CATASTRAL  
CIP 170720  
CODIGO 012501VCPZRIX